



Señor

JUEZ VEINTITRES (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 11001310502320230032500.

DEMANDANTE: ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ.

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. DERECHO DE POSTULACION

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.250.782 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 152.860 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, identificada con NIT 800.149.496-2, según poder adjunto, y estando en la oportunidad legal, me dirijo a ustedes para **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por la señora, **ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la Ley 2213 de 2022 que declara permanente el decreto 806 de 2020, para lo cual procedo de la siguiente manera:

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es una sociedad anónima organizada como persona jurídica de naturaleza privada, cuyo objeto es la administradora de fondos de pensiones, del régimen de ahorro individual, La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas, su domicilio principal, lo encontramos en la calle 67 N 7-94 de la ciudad de Bogotá.

La representación legal de la entidad que apodero, la ejerce la doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos de la demanda:

HECHO 1: ES CIERTO, Teniendo en cuenta las documentales aportadas, se pudo constatar la fecha de nacimiento de la demandante.

HECHO 2: ES CIERTO, Teniendo en cuenta la documentación (HISTORIA LABORAL) aportada por la demandante.

HECHO 3: ES CIERTO, Teniendo en cuenta la documentación (HISTORIA LABORAL) aportada por la demandante.





HECHO 4: ES CIERTO Teniendo en cuenta la documentación (HISTORIA LABORAL) aportada por la demandante.

HECHO 5: ES CIERTO Teniendo en cuenta la documentación (HISTORIA LABORAL) aportada por la demandante.

HECHO 6 ES CIERTO Teniendo en cuenta la documentación (HISTORIA LABORAL) aportada por la demandante.

HECHO 7: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA-COLPENSIONES que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 8: NO ES CIERTO. Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

HECHO 9: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 10: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 11: NO ME CONSTA. Se trata de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA-COLPENSIONES que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 12: NO ES CIERTO, Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante. En la medida en que la vinculación de la demandante con la **AFP COLFONDOS S.A.** en el año 2006, fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, conforme lo estableció el artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y la circular 019 de 1998.

HECHO 13: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 14: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 15: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.





HECHO 16: NO ES CIERTO. Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

HECHO 17: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 18: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 19: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 20: NO ES CIERTO. Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

HECHO 21: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 22: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 23: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 24: NO ES CIERTO. Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.





HECHO 25: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 26: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 27: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 28: NO ES CIERTO. Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

HECHO 29: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 30: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 31: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 32: NO ES CIERTO. Señalando que los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio. En consecuencia, no es cierto que la **AFP COLFONDOS S.A.** o sus representantes comerciales hayan omitido información al demandante antes de que firmara su afiliación.

HECHO 33: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 34: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 35: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.





HECHO 36: NO ES CIERTO. Resulta también especulativo por la parte demandante, toda vez que para la fecha del traslado horizontal respecto a la información brindada; la misma fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la verdad, se informó a la demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, de tal manera como ocurrió en este caso la demandante, luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento libre de vicios.

HECHO 37: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 38: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 39: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 40: NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante. En la medida en que la vinculación de la demandante con la **AFP COLFONDOS S.A.**, en los años 1994 y 2002, fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, conforme lo estableció el artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y la circular 019 de 1998.

HECHO 41: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 42: NO ME CONSTA. Se tratan de apreciaciones ajenas a mi representada con un tercero como lo es la ADNIISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., que deberán ser probadas dentro del proceso.

HECHO 43: ES CIERTO. teniendo las documentales aportadas por la accionante en el escrito de la demanda.

Hecho 44: ES CIERTO. teniendo las documentales aportadas por la accionante en el escrito de la demanda.

Hecho 45: ES CIERTO. teniendo las documentales aportadas por la accionante en el escrito de la demanda.

HECHO 46: ES CIERTO. teniendo las documentales aportadas por la accionante en el escrito de la demanda.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.





En mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., comedidamente acudo a este Honorable despacho, para manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal y fáctico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones, toda vez que lo exigido carece de causa.

Frente a las pretensiones de la demanda nos permitimos referirnos individualmente de la siguiente manera:

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administraría sus aportes, siendo el RAIS AFP COLFONDOS su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado vertical en el año 1994, en la que se le informo acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es PORVENIR S.A., Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administraría sus aportes, siendo el RAIS AFP COLFONDOS su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado horizontal en el año 2002, en la que se le informo acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

A LA CUARTA ME OPONGO. ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es SKANDIA S.A., Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

A LA QUINTA: ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

CONDENATORIAS.

A LA SEXTA. ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es SKANDIA S.A., Sin embargo,





reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

A LA SEPTIMA. ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

A LA OCTAVA. ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

A LA NOVENA. ME OPONGO. Toda vez que no se aprecian conductas de Colfondos S.A. que fomenten una pretensión en este sentido, por el contrario, la parte demandante deberá ser condenada en costas por hacer incurrir a la entidad en costos operativos de defensa judicial.

A LA DECIMA. ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es PORVENIR S.A, Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

A LA SDECIMO PRIMERA: ME OPONGO. En la medida en que la pretensión se encuentra dirigida contra un tercero ajeno a mi representada, como lo es SKANDIA S.A, Sin embargo, reitero mi oposición en los términos descritos en los numerales anteriores del presente acápite de esta contestación de demanda.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

La demandante **ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ**, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener la ineficacia y/o nulidad del traslado que, dicho sea de paso, en el año de 1994, realizó voluntariamente del RPM EXTINTO SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES al RAIS AFP COLFONDOS S.A., luego en el año 1997 de AFP COLFONDOS S.A. a AFP PORVENIR S.A, luego en el año 2002 de AFP PORVENIR a AFP COLFONDOS y por último en el año 2006 de AFP COLFONDOS S.A a AFP SKANDIA S.A. a través de la suscripción de los documentos necesarios para el efecto.

Sea lo primero indicar, que la demandante en estos momentos ostenta la calidad de afiliada de la AFP SKANDIA S.A.

De la lectura de los hechos de la demanda, la valoración de los anexos de la misma y del material suministrado como insumo de defensa para esta contestación, tenemos que la demandante nació el 14 de marzo de 1970, se afilia según su dicho, al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su momento, septiembre de 1988, dato que se desprende de la consulta al SIAFP y de la historia laboral allegada con el escrito de demanda, cotizando menos de 250 semanas, antes de la fecha de entrada en vigor la Ley 100 de 1993.

Resulta relevante este dato porque frustra de antemano, cualquier posibilidad de acceder al régimen de transición determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **este hecho se referencia, teniendo en cuenta las posibilidades de acceder a lo previsto por la sentencia SU 062 de 2010 o la C 789 de 2002 para regresar al RPM por vía administrativa** recuperando el régimen de transición, por lo que, no será aplicable administrativamente su retorno en la única posibilidad habilitada para retrotraer las cosas sin intervención judicial.





IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

La accionante, señora ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ, actualmente se encuentra afiliada a la AFP SKANDIA; con relación a sus pretensiones de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado vertical primigenio del REGIMEN DE PRIMA MEDIA-RPM y el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS, materializado, como ya se dijo para el año 1994 entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS, tenemos que, para el caso de mi representada, estaría llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de La Ley 100 de 1993 a las que hay que dar obligatorio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 2º de la ley 797 de 2003 por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones.

e) los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Si descendemos la norma citada al caso concreto de la accionante, mencionando la fecha de nacimiento de la demandante, esto es, 14 de marzo de 1970, su traslado de régimen, tal como lo pretende en estos momentos, solo hubiese materializado con anterioridad al mismo día y mes del año 2017.

LA ASESORIA BRINDADA POR COLFONDOS SE ACOGIÓ A LAS NECESIDADES, LEYES Y EXPECTATIVAS DEL MOMENTO DEL TRASLADO

A la fecha de traslado del demandante, octubre de 1994, fecha de traslado de la demandante, regían disposiciones normativas, reglamentarias obligatorias para las AFP, por ejemplo, la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, consagra en sus apartes que:

"..Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen, o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular..".

Por otro lado, en Circular 016 de año 2016, la misma Superintendencia financiera, establece los mecanismos que las AFP y Colpensiones deben adoptar para legitimar los traslados, a partir del 1 de octubre de 2016, a las mujeres de 42 años o mayores y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido la doble asesoría de las AFP, pero, esta disposición no tiene efectos retroactivos, por lo que no aplicará para el caso de la demandante, toda vez que se trata de un movimiento o traslado horizontal de la AFP COLFONDOS a LA AFP SKANDIA y para este tipo de traslados, entre las administradoras de fondos de pensiones del RAIS, no se requiere el requisito de doble asesoría.

No pueden pasarse inadvertidas las obligaciones de las partes al momento de ejercer sus derechos como consumidores de un producto, por mucho desconocimiento que se tenga, se debe al menos, ser diligente en lo que nos concierne. **Una vez aceptada la afiliación, existen obligaciones a cargo del afiliado.**

En el Decreto 2550 de 2010 se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Determina las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones.





- ✓ Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.
- ✓ Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.
- ✓ Leer las condiciones de afiliación al Sistema.
- ✓ Revisar las condiciones de afiliación o traslado.
- ✓ La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.
- ✓ Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.
- ✓ Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición, con las pruebas a decretar y practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar las pretensiones de la demanda en lo que refiere a la nulidad de la afiliación por las razones que la demandante a través de su apoderado afirma.

Se debe resaltar que, dentro del material probatorio sometido a esta Litis, se evidencia solicitud formal a través de SOLICITUD DE REVOCATORIA, en el que solicita la nulidad y/o ineficacia del traslado a nombre de la señora **ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ**.

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media."

Teniendo clara cuál es la pretensión de la demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

DE LOS REGIMENES PENSIONALES CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) El Régimen Solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y

ii) El Régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el





pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:

- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Realizar un estudio frente a la procedencia y favorabilidad del RAIS tanto al momento de la afiliación como al momento de presentación de la demanda, buscar concluir que para la fecha de afiliación evidentemente lo que le convenía a la trabajadora era estar afiliada al RAIS. Por las semanas, por su edad, por su capital. Por lo tanto, la asesoría correcta se dio al momento de la afiliación y que fue su voluntad quedarse en el sistema con anterioridad a que cumpliera los 10 últimos años faltantes para adquirir su pensión.

Está claro que la demandante es afiliada actual de PROTECCION S.A., por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva para esta pretensión de retorno, por lo que no sería posible su regreso al RPM por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 a las que hay que dar obligatorio cumplimiento y a lo contemplado en el **artículo 2° de la ley 797 de 2003** por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones.

e) **los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.** Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**

SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que un acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una





norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

“El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigor del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera “sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud





ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]], pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retractor, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que «no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto «se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera





insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".

CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado la demandante No es beneficiaria al régimen de transición, por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver, se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya aporte las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Formulario de afiliación de la demandante. Señor juez, teniendo en cuenta la perentoriedad del escrito de contestación de la demanda, la mencionada prueba no se tiene a la mano, pero la misma se encuentra en trámite ante mi representada, motivo por el cual la misma se aportará en unos días subsiguientes a la radicación de esta contestación, dado que la misma no se puede radicar fuera de los términos contemplados en la Ley y normas atinentes a Litis que nos ocupa.
2. Copia de reporte de días acreditados.
3. Consulta SIAFP

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

PREScripción Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.





Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE, en especial las mesadas pensionales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002**, reza así:

"... Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador..." (SIC).

Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto..." (SIC).

Para lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Admisión de la demanda el 19 de octubre de 2023.
- Notificación de la demanda a mí representada, el día 24 de octubre de 2023.

AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante no cumple con el requisito de la edad dentro del régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002..."

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media."

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La demandante actualmente se encuentra afiliada a AFP PROTECCION, por lo que resulta imposible asumir cualquier tipo de actuación administrativa tendiente a generar su traslado. No existe obligación en cabeza de Colfondos para perfeccionar su pedido.

**BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A.**





Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el **art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.**

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud de esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

COMPENSACIÓN

Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada, en un momento dado transfiera a COLPENSIONES por concepto de devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual como consecuencia de un traslado de régimen de la demandante relacionados con las prestaciones económicas pedidas y los que logremos probar dentro de la litis hasta el fallo de primera instancia. Advierto al Despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita ni expresa ni a los hechos ni a las pretensiones ni peticiones ni demás cargos de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de "RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO" y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

La controversia relacionada con el reconocimiento de LA INEFICACIA DEL TRASLADO solicitada por la actora ante el RAIS, deberán ser resueltas exclusivamente dentro de la litis que hoy nos ocupa, máxime cuando se ha comprobado que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es necesario mencionar que la Corte Constitucional dentro del expediente T 110228 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, Peticionario Elvia Rodríguez providencia de agosto 28 de 1997, consideró que la falta de legitimación en la causa por pasiva:

"(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...)"

De conformidad al texto del Dr. Barrera, no se le puede exigir facultades ni responsabilidades que están por fuera de la competencia, en el entendido que estarían en contra vía de la normativa constitucional y legal. Lo que es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de "RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO" y que sustento en el





hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DE COLPENSIONES.

Invoca la demandante que con la declaración de la ineficacia y/o nulidad del traslado, sean devueltos la totalidad a COLPENSIONES, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos financieros, sin la posibilidad de que sean descontados los rubros o dineros por conceptos de gastos de administración o de aseguramiento, estos rubros no se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo solicitado, son valores creados por la Ley de propiedad de las administradoras de fondos de pensiones, los cuales se causan durante el tiempo en que el afiliado permanezca en uno u otro régimen de fondo de pensiones, que en términos generales pueden ser llamados comisiones, dentro de las cuales hay un rubro representativo del 66%, correspondiente al seguro previsional que protege al afiliado para cubrir las contingencias derivadas de la VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, de las cuales el afiliado mientras permanece en cualquiera de las administradoras, se encuentra protegido y que afortunadamente, la demandante no a tenido que recurrir a dicho amparo, pero si se le hubiese presentado o se le presenta alguna de las anteriores, el seguro deberá responder, por esas razones el despacho no debe condenar a mi representada a la devolución de las comisiones, gastos de administración o gastos de aseguramiento, de acuerdo a la denominación dada por cada administradora.

Lo anterior se fundamenta en la decisión adoptada por el JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que en proceso similares al que nos ocupa, ha decidido no condenar a las distintas AFP, puesto no encuentra nuevos elementos suficientes para restituir el valor de los rubros mencionados, además no ordena el reintegro o la devolución porque según lo dicho por algunos operadores jurídicos, que la declaración de la ineficacia y/o anulación del traslado es volver las cosas a su estado inicial, es decir, al STATU QUO, del traslado del RPM al RAIS, año 1996, es algo imposible de materializar, toda vez que desde esa data han ocurrido muchas situaciones tales como, que el demandante manifiesta el traslado de sus recursos a los distintos fondos a los que ha pertenecido, siguió cotizando, sus recursos se administraron haciendo las inversiones correspondientes las cuales generaron unos rendimientos y si se dejan las cosas al termino del año 1996, habría que estudiar si se restituyen o no los rendimientos obtenidos de las inversiones realizadas o si estos deben ser compensados con los gastos de administración o si restituye el excedente. Dicho lo anterior y por la imposibilidad de llevar las cosas a su situación inicial o al **STATU QUO**, el mencionado JUEZ no condeno a la restitución de los rubros ya mencionados, razón por la cual el despacho debe apartarse de las decisiones adoptadas con relación a estos gastos, ordenados por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral de la Corte suprema de Justicia.

De tal modo, que los gastos de administración sean devueltos de manera indexada teniendo en cuenta que a través de esa actividad de tipo profesional que ejecutó mi representada, antes de perjudicarse la cuenta de ahorro individual lo que recibió la parte demandante fue unos beneficios teniendo en cuenta que si se revisa la historia laboral se puede establecer que los rendimientos financieros a veces superan hasta el capital que está consignado en la cuenta de ahorro individual. Por lo tanto, consideramos aparte de no ser procedente la devolución de los gastos de administración, es mucho menos procedente que se autorice la indexación de dichos conceptos, teniendo en cuenta pues que aquí no se ve una pérdida de valor adquisitivo por parte de los gastos de administración, por el contrario, la inversión de estos lo que ha generado es una rentabilidad, unos beneficios que han sido pro de esa cuenta de ahorro individual del afiliado.

En ese orden de ideas, si la condena a devolver los gastos de administración fuese ordenada por este honorable despacho, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa en favor del sistema y de la parte demandante, ya que no se estarían





aplicando normas legales que regulan las restituciones mutuas que se derivan de la declaratoria de la ineficacia de un acto jurídico, siendo necesario reiterar que las sumas descontadas por mi representada fueron invertidas para el mantenimiento de las cotizaciones de la demandante y que estas fueran incrementadas como efectivamente sucedió durante el tiempo que ha estado afiliado con mi representada y con cada una de las administradoras a las que ha permanecido, así mismo también se recuerda que la inversión de dicho gastos de administración se dio de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y no sólo con base en ese artículo sino también con el literal E del artículo 60 de la ley 100 de 1993, que trata de la obligatoriedad de la rentabilidad mínima que establece dicha norma.

Tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente JESUS VALL DE RUTEN RUIZ fechada 19 de diciembre de 2012, en el que la demandante solcito lo siguiente: La actora solicitó declarar *"la existencia de un enriquecimiento sin causa"* de la demandada, en la medida en que el patrimonio de ésta registró un crecimiento correlativo e injustificado a costa de su empobrecimiento; condenar a la accionada al pago de US\$1.830.000,00 – dineros desembolsados para el arreglo de la planta de generación de energía-, y US\$3.149.350,00 a título de lucro cesante o *"incremento en costos de operación"* – o el equivalente en pesos colombianos de una y otra suma-; adicionalmente, el reconocimiento de intereses al amparo de los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Así lo reconoció esta corporación al consolidar esta teoría sobre el enriquecimiento sin causa así:

El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos.

Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.





ZAM ABOGADOS

CONSULTORES & ASOCIADOS

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Así pues y con relación a los fundamentos jurídicos expuestos, esta llamada a no prosperar la pretensión incoada por la actora en el escrito de su demanda.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

ANEXOS

1. Escritura poder general conferido por Colfondos a ZAM ABOGADOS CONSULTORES.
2. Sustitución de poder conferida al suscrito
3. Certificado de existencia y representación legal de ZAM
4. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112 Jemartinez@colfondos.com.co

EL SUSCRITO: En mí oficina de Abogado en la Carrera 65 No. 76-77 Barranquilla o en la secretaría de su despacho a través del correo electrónico jorozco.colfondos@gmail.com

Atentamente.

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA
CC. No. 72250782 de Barranquilla.
TP No. 1522860 del C.S de la J.



Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
29/11/2023

Identificación:
C.C 51960095

Afiliado:
NUNEZ RAMIREZ ANA MARIA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	279,57	Días acred. en el Fondo	1957
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	279,57	Total días acreditados	1957
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	279,57	Total días para B y P	1957

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	317.200	317.200	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	317.200	317.200	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	317.200	317.200	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	301.922	301.922	COT. DEL MISMO FON	2016/10/21	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	291.000	291.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/07	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.409	318.409	COT. DEL MISMO FON	2018/07/03	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	313.263	313.263	COT. DEL MISMO FON	2017/10/19	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	336.000	336.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/07	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	374.000	374.000	COT. DEL MISMO FON	1995/07/10	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	382.192	382.192	COT. DEL MISMO FON	1995/09/08	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	427.401	427.401	COT. DEL MISMO FON	1995/09/08	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	426.010	426.010	COT. DEL MISMO FON	1995/10/06	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	432.494	432.494	COT. DEL MISMO FON	1995/11/15	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	458.930	458.930	COT. DEL MISMO FON	1995/12/07	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	22	22	432.482	589.748	COT. DEL MISMO FON	1996/01/10	3,14	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/01	COT. FONDO ACTUAL	15	15	251.862	503.724	COT. DEL MISMO FON	1996/02/08	2,14	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	449.032	449.032	COT. DEL MISMO FON	1996/03/08	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	353.392	353.392	COT. DEL MISMO FON	1996/04/19	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	494.541	494.541	COT. DEL MISMO FON	1996/05/09	4,29	800061368	DISQUITEX LTDA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	495.000	495.000	COT. DEL MISMO FON	1997/03/10	4,29	860514856	CEMPRI SAS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/29	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.000.000	2.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.019.000	2.019.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.890.000	2.890.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.889.000	2.889.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/30	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.198.000	3.198.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.397.000	2.397.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.682.000	2.682.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/08	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.637.000	2.637.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.742.000	2.742.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.944.000	2.944.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.463.000	3.463.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.213.000	3.213.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.827.000	3.827.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.769.000	3.769.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.429.000	3.429.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.150.000	4.150.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/30	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.393.000	5.393.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.769.000	4.769.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.463.000	4.463.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.179.000	4.179.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.515.000	4.515.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.888.000	4.888.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.123.000	5.123.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.367.000	5.367.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.593.000	5.593.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.651.000	5.651.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.595.000	5.595.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.519.000	5.519.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.547.000	6.547.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.556.000	5.556.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.388.000	4.388.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.204.000	4.204.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.759.000	4.759.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/08	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.084.000	5.084.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.309.000	6.309.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.249.000	6.249.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.746.000	6.746.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.466.000	6.466.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/04	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.681.000	6.681.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.034.000	5.034.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/05	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.172.000	7.172.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/07	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.744.000	5.744.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.589.000	4.589.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/06	4,29	800142811	COMERCIALIZADOR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1996/05		31	
1996/06		30	
1996/07		31	
1996/08		31	
1996/09		30	
1996/10		31	
1996/11		30	
1996/12		31	
1997/01		31	
1997/03		31	
1997/04		30	
1997/05		31	
1997/06		30	

1997/07	31
1997/08	31
1997/09	30
1997/10	31
1997/11	30
1997/12	31
1998/01	31
1998/02	28
1998/03	31
1998/04	30
1998/05	31
1998/06	30
1998/07	31
1998/08	31
1998/09	30
1998/10	31
1998/11	30
1998/12	31
1999/01	31
1999/02	28
1999/03	31
1999/04	30
1999/05	31
1999/06	30
1999/07	31
1999/08	31
1999/09	30
1999/10	31
1999/11	30
1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2000/03	31
2000/04	30
2000/05	31
2000/06	30
2000/07	31
2000/08	31

2000/09	30
2000/10	31
2000/11	30
2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/03	31
2001/04	30
2001/05	31
2001/06	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2001/11	30
2001/12	31
2002/01	31
2002/02	28
2002/03	31
2002/04	30
2002/05	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------



Bogotá, diciembre de 2023.

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANA MARIA NUÑEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 11001310502320230039900.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al **Dr. JORGE ELIECER OROZCO LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72250782** expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No **152860** del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

JORGE ELIECER OROZCO LASTRA.
CC. 72250782 De Barranquilla.
TP. No. 152860 DEL C.S DE LA J





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

16

1134596P1E JJC401

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUERO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto: -----

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412, REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; LUISA FERNANDA GUARIN PLATA identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

16
Notaria



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16:11:16 Aa086192462

Notaria

30-00-23

cadena S.A. Nit. 800.149.496-2
cadena S.A. Nit. 800.149.496-2

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

Notaría

07-06-23

16

Notaría

07-06-23

Notaría

07-06-23

Notaría

07-06-23

Notaría

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: **"ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192464



07-06-23

16

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

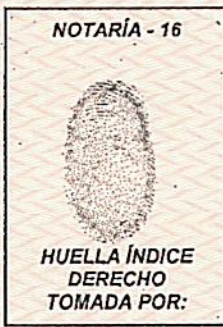
FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



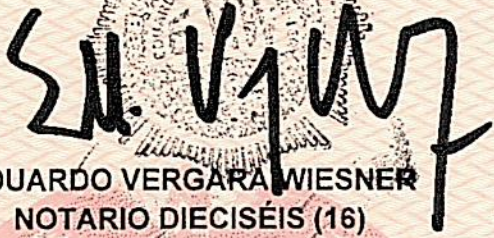
Aa086192465

07-06-23

16

cadena s.a. id. 5003310

cadena s.a. id. 5003310


EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LIQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito del Notario 
Notario Substituto
Fecha


16
Notaria



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA